

Plazo de vigencia: Hasta la aprobación definitiva del nuevo Plan General de Ordenación Urbana, actualmente en fase de redacción del documento para su aprobación inicial.

2. Ordenar la inscripción del mismo, en el Registro Municipal de Convenios Urbanísticos, en los términos de lo establecido en el Decreto 2/2004, de 7 de enero.

3. Hacer público el presente acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia, una vez se haya dado cumplimiento a la inscripción y su depósito previo antes mencionado.

Dicho Convenio Urbanístico ha quedado depositado en el Registro Municipal de Convenios Urbanísticos, con fecha 2 de mayo de 2008, e inscrito con el núm. 7 de registro.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 41.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

En La Roda de Andalucía a 2 de mayo de 2008.—La Alcaldesa, Milagros Prieto Prieto.

253W-6111

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS

CONSORCIO DE AGUAS DEL HUESNA

Habiendo sido aprobado inicialmente por la Junta General del Consorcio de Aguas del Huesna, en su sesión de 31 de marzo de 2008, el expediente de modificación de la Ordenanza de Vertidos del Consorcio de Aguas del Huesna, y habiendo estado el citado expediente expuesto al público en la Secretaría General de este Consorcio, sita en la sede de la Excm. Diputación de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32, durante el plazo de treinta días contados desde la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 82, de fecha 10 de abril de 2008, sin que se hayan presentado reclamaciones al mismo, dicho expediente se entiende aprobado definitivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla a 2 de junio de 2008.—El Vicepresidente, Antonio Cano Luis.

ORDENANZA DE VERTIDO

Capítulo I

Consideraciones generales

Artículo 1. *Objeto de la Ordenanza.*

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de los vertidos de aguas residuales de carácter doméstico e industrial procedentes de los núcleos integrados en el Consorcio de Aguas del Huesna, y está dirigida principalmente a la protección del medio ambiente.

Estas normas se encuadran en el marco de la Directiva Comunitaria 91/271/CEE, de 21 de mayo, relativa al tratamiento de aguas residuales urbanas, y su trasposición al ordenamiento jurídico español, que señalan la necesidad de que los vertidos de aguas residuales, que entren en los sistemas de colectores e instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas, sean objeto de un tratamiento previo para garantizar que no tengan efectos nocivos sobre las personas y el medio ambiente.

Esta ordenanza tiene carácter vinculante, si bien, el Consorcio de Aguas del Huesna (en adelante Consorcio), se reserva el derecho a establecer las modificaciones que juzgue oportunas en cualquiera de sus partes, si las circunstancias concurrentes en un determinado momento así lo aconsejaran.

Artículo 2. *Obligatoriedad de conexión a la red de saneamiento*

Los abonados al servicio de abastecimiento de agua deberán conectarse obligatoriamente a la red de saneamiento pública para la realización del vertido de sus aguas residuales cuando el límite de su propiedad se encuentre a menos de cien metros de dicha red, solicitando para ello la acometida correspondiente, que se realizará a costa del abonado, salvo que se prevean formas de financiación diferentes, de acuerdo con el Consorcio. Las industrias solicitarán, previamente, la Autorización de Vertido.

Todos los abonados que estén conectados a la red de saneamiento deberán realizar el vertido de sus aguas residuales a través de la misma, quedando terminantemente prohibido el vertido incontrolado a través de cualquier otro punto que no sea dicha red, así como la conexión y/o manipulación sobre la red de saneamiento existente y la toma del agua residual para cualquier uso no aprobado específicamente por el Consorcio.

Aquellos abonados cuya propiedad se encuentre a más de cien metros de la red de saneamiento, deberán contar con las instalaciones adecuadas para la realización del vertido de sus aguas residuales en condiciones adecuadas para la no afectación al medio ambiente, así como la correspondiente autorización de organismo competente.

Artículo 3. *Fosas sépticas.*

Los abonados al servicio de aguas que, no estén obligados a cumplir la condición establecida en el artículo anterior, deberán disponer de fosa séptica cuyo vertido esté autorizado por el organismo competente.

Será responsabilidad del abonado, como propietario de la fosa séptica, la ejecución de las obras y limpiezas necesarias para su correcto funcionamiento y su mantenimiento, garantizándose siempre la estanqueidad de la misma.

Artículo 4. *Tarifas.*

La repercusión en la factura de la tarifa de vertidos sin depurar o, en su caso, la tarifa de depuración cuando el vertido se haga a una Estación Depuradora de Aguas residuales, se realizará en función de los m³ de agua potable medidos en contador.

En los casos en que las viviendas, locales comerciales y edificios industriales utilicen agua de procedencia distinta a la suministrada por la red de abastecimiento y medida en contador, pero viertan sus aguas residuales a la red pública de saneamiento, se aplicarán, a efectos de facturación, los consumos estimados según las Tarifas de Saneamiento, Vertido y Depuración en vigor, en tanto en cuanto el abonado no realice un aforo de los caudales no controlados por contador.

En estos casos el abonado estará obligado a hacer una declaración detallando el número de puntos de captación, su situación, m³ mensuales y el uso del agua captada. Mientras esta declaración no haya sido recibida y ratificada por el Consorcio se aplicarán las estimaciones de la tarifa.

Capítulo II

Clasificación de los vertidos

Artículo 5. *Clasificación de los vertidos.*

A efectos de la presente Ordenanza, y según su origen, los vertidos se clasifican en las modalidades siguientes:

- Aguas de desecho urbanas, o residuales urbanas.
- Aguas de desecho industriales, o residuales industriales.

Según la carga contaminante de las aguas, a efectos de la presente ordenanza se clasifican en:

- Vertidos no permitidos.
- Vertidos permitidos.

Artículo 6. *Aguas residuales urbanas.*

Se consideran como aguas residuales urbanas las que tengan unas características similares a las procedentes del uso del agua de abastecimiento en viviendas, sean individuales o colectivas.

Estas aguas residuales llevarán, salvo casos excepcionales, los desechos procedentes del normal desarrollo de las actividades domésticas.

No se permite la incorporación a las aguas residuales urbanas de disolventes, pinturas, aceites, grasas, ácidos, sustancias sólidas no degradables, plásticos, ni aquellos elementos que puedan provocar obturación de las conducciones o su daño. Se evitará, igualmente, la incorporación de filtros de cigarrillos, preservativos y, en general, aquellos elementos que sean de difícil o imposible eliminación en las depuradoras de residuales, y cuya relación será proporcionada, a petición de los abonados y usuarios, por el Consorcio.

Artículo 7. Aguas residuales industriales.

Se consideran como aguas residuales industriales las procedentes del uso del agua en establecimientos industriales, naves y locales comerciales de todo tipo, que puedan ser susceptibles de aportar otros desechos diferentes, además, o en vez, de los presentes en las aguas residuales definidas como urbanas.

Todos los abonados al servicio de abastecimiento de agua con tarifa de tipo industrial y cuya actividad no esté recogida en el anexo I a este documento, deberán contar con la correspondiente Autorización de Vertido, según se especifica en el capítulo III de la presente ordenanza.

Artículo 8. Vertidos no permitidos.

Queda totalmente prohibido verter o permitir que se viertan directa o indirectamente a la Instalación Pública de Saneamiento, cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa que, debido a su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar, por sí mismos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las Instalaciones Públicas de Saneamiento y/o medio receptor:

1. Formación de mezclas explosivas
2. Efectos corrosivos sobre los materiales que constituyen la red de saneamiento, capaces de reducir la vida útil de las mismas y/o alterar su funcionamiento.
3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso a la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las redes de saneamiento.
4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucción física, que dificulte el libre flujo de aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de la red de saneamiento. Se incluyen en relación no exhaustiva: tejidos animales, estiércol, huesos, pelo pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustibles o aceites lubricantes y similares, lodos de tratamientos de depuración y, en general, residuos de tamaño superior a 1,50 cm o suspensiones líquidas de cualquiera de estos productos.

5. Dificultades y perturbaciones de la buena marcha y operaciones de las estaciones depuradoras (EDAR), que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos, o que impidan o dificulten el posterior uso de los fangos digeridos obtenidos en dicha EDAR. Se incluyen en relación no exhaustiva: disolventes orgánicos, tintes, lacas, barnices, pigmentos y sustancias afines, detergentes no biodegradables, lejías, salmueras, sueros, zumos, sangre, alcoholes, etc.

6. Residuos tóxicos o peligrosos, que por sus características requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los que se enumeran en esta lista no exhaustiva: acenafteno, acrilonitrilo, acroleína, aldrina, antimonio, asbestos, benceno, bendicina, berilio, carbono, tetracloruro, clordán, clorobenceno, cloroetano, clorofenoles, cloroformo, cloronaftaleno, cobalto, dibenzosulfatos policlorados, diclorodifeniltriocloroetano, diclorobencenos, diclorobendina, dicloroetilenos, diclorofenoles, dicloropropano, dicloropropeno, dieldrina, dimetilfenoles,

dinitrotolueno, endsulfán, endrina, éteres halogenados, etilbenceno, Isopropil benceno, fluoranteno, etalatos de éteres, halometanos, heptacloro, hexaclorobenceno, hexaclorobutadieno, hexaclorociclopentadieno, hidrazobenceno, hidrocarburos aromáticos policíclicos, organohalogenados, organofosforados, organoestannicos, isoforona, molibdeno, naftaleno, nitrobeneno, nitrosaminas, pentaclorofenol, policlorado, bifenilos, tri-fenilos, tetracloroetileno, talio, telurio, titanio, tolueno, toxafeno, tricloroetileno, uranio, vanadio, cloruro de vinilo, etc.

7. Sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

8. Vertidos prohibidos expresamente por la legislación vigente o por modificación de los límites de emisión y aquellos que por resolución judicial o administrativa, a propuesta o no del Consorcio, sean calificados como tales.

9. Aquellos vertidos cuyos caudales punta descargados a la red pública de saneamiento superen el séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o el cuádruplo (4 veces) en una hora, del caudal medio horario consignado en la solicitud de vertido.

10. En general, quedan prohibidos todos los vertidos que superen puntualmente los valores Permitidos

11. Queda totalmente prohibida la dilución de los vertidos y deberán cumplir los límites en todos los puntos de vertidos a la red.

Artículo 9. Vertidos permitidos.

Se considerarán vertidos permitidos aquellos que en ningún momento superen los límites establecidos en la siguiente tabla:

VALORES MÁXIMOS INSTANTÁNEOS DE VERTIDOS PERMITIDOS

PARÁMETROS	UNIDADES	VALORES
A) Físicos		
pH ---	> 6 y < 9	
Conductividad	micro S/cm	5.000
Sólidos decantables (1 h)	ml/l	10
Sólidos suspendidos	mg/l	700
Temperatura	°C	40
B) Químicos		
Aceites y grasas	mg/l	200
Aluminio	mg/l Al	10
Arsénico	mg/l As	0,7
Bario	mg/l Ba	10
Boro	mg/l B	2
Cadmio	mg/ Cd	0,7
Cianuros totales	mg/l CN	1,5
Cinc	mg/l Zn	10
Cloruros	mg/l Cl	2.000
Cobre disuelto	mg/l Cu	0,5
Cobre total	mg/l Cu	2
Cromo hexavalente	mg/l Cr	0,5
Cromo total	mg/l Cr	3
DBO5	mg/l O2	700
DQO	mg/l O2	1.400
Detergentes	mg/l	20
Ecotoxicidad (según EN ISO 11348)	Equitox/m ³ (*)	15
Estaño	mg/l Sn	2
Fenoles totales	mg/l Fenol	3
Fluoruros	mg/l F	9
Fósforo total	mg/l P	50
Hexaclorociclohexano(HCH)	mg/l	10
Hidrocarb. Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/l	5
Hierro	mg/l Fe	20
Manganeso	mg/l Mn	2,5
Mercurio	mg/l Hg	0,1
Molibdeno	mg/l Mo	0,8
Níquel	mg/l Ni	3
Nitratos	mg/l NO3	75
Nitrógeno amoniacal	mg/l N	25
Nitrógeno kjeldahl total NKT	mg/l N	125
Plata	mg/l Ag	0,5

PARÁMETROS	UNIDADES	VALORES
Plomo	mg/l Pb	1
Selenio	mg/l Se	1
Sulfatos	mg/l SO ₄	500
Sulfuros totales	mg/l S	4
T.O.C.	mg/l C	300
Total de metales	mg/l	100
Total metales sin Fe ni Zn	mg/l	20

(*) La determinación se hará sobre el agua decantada durante dos horas y se basará en la inhibición de la emisión de luz de bacterias luminiscentes. Método: Norma EN ISO 11348.

Un EQUITOX equivaldrá a Equitox/m³ y es el resultado de dividir 100 por la Concentración Efectiva CE50 (expresada en %), obtenida según el método citado.

C) Gaseosos

Amoníaco (NH ₃)	cm ³ gas/m ³ aire	25
Ácido cianhídrico (CNH)	cm ³ gas/m ³ aire	2
Cloro (Cl ₂)	cm ³ gas/m ³ aire	0,25
Dióxido de azufre (SO ₂)	cm ³ gas/m ³ aire	2
Monóxido de carbono (CO)	cm ³ gas/m ³ aire	15
Sulfuro de hidrógeno (SH ₂)	cm ³ gas/m ³ aire	10

Capítulo III

Regularización y autorización de vertidos industriales

Artículo 10. *Regularización y autorización de vertidos industriales. Conceptos.*

Se entiende por Regularización de Vertido, el procedimiento administrativo al que estarán sujetos todos los vertidos de industrias existentes a la entrada en vigor de la presente ordenanza, con los condicionantes que en ella se impongan, que concluye con la Autorización de Vertido emitida por el Consorcio de Aguas del Huesna.

Artículo 11. *Obligatoriedad de regularización de vertido.*

Con independencia de la clasificación tarifaria que se realice por parte del Consorcio de Aguas del Huesna, todas las actividades industriales existentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza de Vertido, salvo las especificadas en el anexo I, deberán presentar la correspondiente solicitud de Regularización de Vertido. El plazo para la presentación de dicha solicitud le será comunicado al interesado por escrito.

Artículo 12. *Procedimiento administrativo para la regularización de vertido.*

El procedimiento para la Regularización de Vertido comenzará con la presentación de la solicitud, dentro del plazo establecido para la misma.

Las solicitudes de Regularización de Vertido se remitirán al Consorcio del Huesna según el modelo oficial facilitado en las oficinas de la empresa concesionaria, e irán acompañadas, al menos, de la siguiente documentación:

- Nombre, dirección, C.I.F. y la identificación de la actividad según el código del CNAE, de la entidad jurídica solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
- Volumen de agua que consume o prevé consumir la industria, tanto de la red de abastecimiento como de pozo u otros orígenes.
- Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma: horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere.
- Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyan todos los parámetros que se describen en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente. Deberán incluirse los valores máximos, mínimos y medios.
- Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado y arquetas, con dimensiones, situación y cotas.

- Descripción de actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan en tanto que puedan influir en el vertido final ya descrito.
- Descripción del producto objeto de fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos si los hubiere, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.
- Descripción de las instalaciones de corrección del vertido, existentes o previstas, con planos y esquemas de funcionamiento y datos de rendimiento de las mismas.
- Plan integral de Emergencias de las actuaciones a llevar a cabo en el caso de situación de peligro.
- Cualquier otra información complementaria que el Consorcio estime necesaria para poder evaluar la solitud del permiso de vertido.

En el plazo máximo de tres meses y a la vista de la documentación facilitada por el solicitante, y realizadas las comprobaciones que se consideren pertinentes por los servicios técnicos del Consorcio, éste resolverá:

- Autorizando el vertido, que quedará sujeto a las condiciones generales de Vertido Autorizado según se establece en esta Ordenanza, si por las características del agua residual, ésta pueda considerarse como Vertido Permitido. Cuando las características de la industria o de la población donde esté ubicada lo exija, se establecerán unas Condiciones Especiales a la Autorización de Vertido.
- Declarando el vertido Autorizado Provisionalmente, cuando por las características del agua residual, ésta no pueda considerarse, en su totalidad, como Vertido Permitido. En la autorización provisional se indicará el plazo máximo disponible por el solicitante para la entrega al Consorcio del proyecto de instalaciones correctoras de la calidad del vertido y/o documentación complementaria, así como el plazo de ejecución de las obras, si fuesen necesarias. Si transcurrido este tiempo no se hubiera presentado dicha documentación o ejecutado las obras y conseguidos los límites permitidos, se considerará Vertido No Autorizado, estándose pues a lo dispuesto en el artículo 23: Coeficientes aplicables.
- Declarando el Vertido No Autorizado, obligando a la industria titular a cesar el vertido y reiniciar el trámite de solicitud de Regularización, quedando desde este momento a lo dispuesto en el artículo 23: Coeficientes aplicables.

Si transcurrido el nuevo plazo para la presentación de la solicitud de Regularización de Vertido no se hubiese iniciado el trámite, se considerará, con independencia de las características del agua residual, Vertido No Autorizado, estando pues a lo dispuesto en el artículo 23: Coeficientes aplicables.

Finalizado el trámite administrativo, el Consorcio comprobará la efectiva ejecución de las medidas correctoras de la calidad del vertido, resolviendo definitivamente el expediente de Autorización del Vertido. Esta autorización podrá establecer limitaciones y condiciones especiales como se contempla en el artículo 14.

Si en alguna de las fases del procedimiento administrativo para la Regularización del Vertido, el Consorcio resolviera considerarlo Vertido No Autorizado, se obligará a la industria titular a iniciar de nuevo el trámite de solicitud. Los vertidos efectuados durante este nuevo período de tramitación serán considerados hasta la expresa resolución del Consorcio, con independencia de sus características, Vertidos No Autorizados, estándose a lo dispuesto en el artículo 23: Coeficientes aplicables.

Artículo 13. *Autorización de industrias de nueva implantación.*

Todas las nuevas industrias peticionarias de acometida a la red pública de saneamiento deberán obtener, previamente a la ejecución de la misma, la correspondiente Autorización de Vertido.

El trámite para la obtención de la Autorización de Vertido para industrias de nueva implantación, será el mismo que el establecido para la Regularización del Vertido de las industrias

existentes antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza, si bien la penalización por clasificación de Vertido No Autorizado llevará aparejada la no concesión de acometidas de saneamiento ni de abastecimiento, en tanto en cuanto no se obtenga la correspondiente Autorización de Vertido.

El Consorcio autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a las disposiciones de la presente Ordenanza y a las normas técnicas medioambientales vigentes. El plazo máximo para resolver las solicitudes de Autorización de Vertido que se formulen por los interesados será de tres (3) meses. Transcurrido dicho plazo sin que la autorización se hubiera producido, se entenderá desestimada la misma.

Artículo 14. *Autorización condicionada.*

La Autorización de Vertido podrá establecer limitaciones y condiciones especiales, con el fin de proteger el funcionamiento de la Estación Depuradora de la población, mediante la inclusión de los siguientes apartados:

- a. Valores máximos y medios permitidos en las concentraciones de contaminantes y características físico-químicas de las aguas residuales vertidas.
- b. Límites sobre el caudal y el horario de las descargas.
- c. Exigencias de instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y medición, en caso de que sea necesario.
- d. Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta de tratamiento de la propiedad, en relación con el vertido. Para vertidos de importancia se requerirá llevar un libro de registro en el que se anoten las características e incidencias de los vertidos.
- e. Programas de ejecución o adecuación de las instalaciones de depuración de la propiedad.
- f. Exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario.
- g. Condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Las autorizaciones se revisarán, y en su caso se adaptarán, cada cuatro (4) años.

Artículo 15. *Asociación de usuarios.*

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el tratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener una Autorización de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes. Serán responsables solidarios del cumplimiento de las condiciones de vertido las asociaciones de usuarios así como cada uno de ellos independientemente.

Artículo 16. *Revocación de la Autorización de Vertido.*

Las autorizaciones de vertido serán revocadas en los siguientes casos:

1. Cuando, estando en posesión de la autorización, el vertido presenta valores de contaminación superiores a los considerados como permitidos. Estos valores podrán ser obtenidos como resultado de medidas "in situ" o bien en el laboratorio del Consorcio.

Se mantendrá esta consideración hasta que el abonado demuestre mediante analítica o medida in situ realizada por laboratorio acreditado o autorizado por el Consorcio, que ha adecuado las características del vertido a las condiciones establecidas en la Autorización.

2. Cuando los titulares del vertido impidan el desarrollo de su labor a los Inspectores acreditados del Consorcio.

3. Cuando durante una inspección del Consorcio, se constata la inadecuada disposición, limpieza y mantenimiento de la arqueta de toma de muestras en las condiciones en que se especifican en esta Ordenanza.

4. Cuando no se comunique al Consorcio los cambios efectuados en las instalaciones de producción que puedan alterar la calidad del vertido a la red pública de saneamiento.

En todos estos supuestos los titulares de los vertidos quedarán a lo dispuesto en los respectivos capítulos V y VI, Coeficientes aplicables y Suspensión, de esta Ordenanza.

Capítulo IV

Procedimiento general de inspección de las instalaciones y análisis de las muestras tomadas

Artículo 17. *Normas generales de inspección.*

La inspección técnica del Consorcio tendrá libre acceso en cualquier momento a las industrias o recintos donde se produzcan vertidos a la red pública de saneamiento y/o existan medidas correctoras en los mismos, a fin de poder realizar su cometido. No podrá investigar los procesos de fabricación.

Las funciones de inspección y vigilancia consistirán en:

- a) Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la Autorización de Vertido.
- b) Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan.
- c) Medida de los caudales vertidos a la red de alcantarillado y de parámetros de calidad medibles in situ.
- d) Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.
- e) Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la Autorización de Vertido.
- f) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en la presente Ordenanza.
- g) Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

En todos los casos de inspección, los encargados de la misma deberán ir provistos y exhibir la documentación que los acredite para la práctica de aquélla.

De cada inspección se levantará Acta por duplicado. El Acta será firmada conjuntamente por el inspector competente y el usuario o persona delegada, al que se hará entrega de una copia de la misma, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del Acta. En caso de que el usuario se negase a firmar el Acta, deberá quedar constancia en la misma de este hecho. El Acta no perderá validez en el caso de que el usuario se negase a firmarla.

Artículo 18. *Arqueta de toma de muestras.*

Siendo imprescindible la instalación de una arqueta final de registro para el correcto control y toma de muestras de los vertidos, así como para la evaluación de los caudales, todos los suministros sujetos a Autorización de Vertido, deberán instalar una arqueta de toma de muestras. A ella irán todos los vertidos, tanto residuales como industriales, por una sola tubería y estará distante al menos un (1) metro de cualquier accidente (rejas, reducciones, codos, arquetas...) que pueda alterar el flujo normal del efluente.

Las dimensiones mínimas de dicha arqueta se establecerán en la Normativa Técnica de Saneamiento, aunque el Consorcio podrá alterar las dimensiones y características concretas, en función de los parámetros de vertido de la industria o cuando las condiciones de desagüe lo hagan aconsejable.

Si se comprobara por la Inspección la falta de arqueta de toma de muestras, su inaccesibilidad por parte de la Inspección Técnica del Consorcio o su estado de deterioro y limpieza, se requerirá a la industria para que, en el plazo de treinta (30) días naturales, efectúe la instalación, remodelación o limpieza de la misma, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

El incumplimiento de este plazo hará que el vertido se considere No Autorizado quedando a lo dispuesto en el artículo 23: Coeficientes aplicables.

Artículo 19. *Agrupación de industrias o usuarios.*

Con independencia de que varios usuarios pudieran verter sus aguas residuales en una arqueta común, las actividades a las que, es de aplicación la presente Ordenanza, vendrán obli-

gadas a instalar antes de la confluencia de sus vertidos en la arqueta común, arquetas de toma de muestras individuales.

Las agrupaciones industriales u otros usuarios que mejoren, conjuntamente, la calidad de sus efluentes dispondrán de una arqueta de toma de muestras a la salida de su instalación de tratamiento previo al vertido, sin exclusión de las propias de cada una de las industrias agrupadas.

Artículo 20. *Toma de muestras.*

El muestreo se realizará por personal técnico autorizado por el Consorcio acompañada del personal de la industria o finca inspeccionada. Si el mismo renunciara a ello se hará constar en el Acta levantada al efecto.

Se efectuará en la arqueta de toma de muestras o, en su defecto, en el lugar más adecuado para ello, que será determinado por la inspección técnica del Consorcio. Se podrán tomar tantas muestras, en número y momento, como la inspección técnica del Consorcio considere necesario.

El Consorcio se reserva el derecho de elegir el momento de la toma de muestras, que será sellada y conservada adecuadamente hasta su análisis.

Cada muestra se fraccionará en tres partes, dejando una a disposición del usuario, otra en poder del Consorcio para su análisis y la tercera, se conservará debidamente precintada y acompañará al Acta de Toma de Muestras levantada a tal efecto.

Cuando el Consorcio lo considere conveniente, para obtener una mayor información sobre los vertidos, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas, las cuales serán obtenidas por mezcla y homogeneización de cinco (5) muestras simples recogidas en el mismo punto y en un período de al menos dos (2) horas y siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal de vertido en el instante de la toma de muestras.

Artículo 21. *Análisis de los vertidos.*

Los análisis y pruebas para la determinación de las características de los vertidos se efectuarán en los laboratorios del Consorcio o en aquellos que éste homologue para la realización de los mismos.

Los vertidos que, analizados "In Situ" por la inspección, pudieran ser clasificados como no permitidos o sobrepasen alguno de los límites concedidos en la autorización, serán considerados No Autorizados. En estos casos la inspección ordenará a la industria el cese inmediato del vertido. Si no acatara dicha orden, y con independencia de la aplicación del Coeficiente previsto en la Ordenanza, el Consorcio podrá cursar, si procede, la correspondiente denuncia a los Organismos competentes para que apliquen las medidas o sanciones que correspondan. No obstante el Consorcio iniciará, si fuera necesario, la tramitación del expediente para la anulación de la Autorización.

El resultado de un análisis puntual de una muestra simple que incumpla los valores máximos permitidos será causa suficiente para clasificar el vertido como No Autorizado quedando a lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ordenanza.

Los análisis se efectuarán conforme al "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater" o, en su caso, por los métodos patrón que adopte el Consorcio.

Artículo 22. *Autocontrol.*

El titular de la Autorización de Vertido tomará las muestras y realizará los análisis según se establezca en la Autorización de Vertido para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

Las determinaciones y los resultados de los análisis del autocontrol podrán ser requeridos por el Consorcio. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación. Los resultados de los análisis deberán conservarse al menos durante tres años.

El Consorcio podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe sobre el efluente.

Capítulo V

Coeficientes de aplicación a las tarifas de saneamiento y vertido

Artículo 23. *Coeficientes aplicables.*

El coeficiente aplicable sobre la Tarifa de Saneamiento y Vertido o Depuración tiene una función disuasoria tanto de vertidos que contradigan lo dispuesto en la Ordenanza vigente, como de la demora en la adopción de las medidas encaminadas a su corrección.

Este coeficiente se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.—A los vertidos calificados como domésticos se aplicará un coeficiente de 1.

2.—Si requerida una industria, vivienda, local o entidad por el Consorcio o su empresa concesionaria para la instalación de arqueta de toma de muestras, arqueta decantadora de sólidos, separadora de grasas u otro sistema de depuración, transcurrieran los plazos sin que fueran instaladas las necesarias, se procederá a aplicar un coeficiente de 1,5.

3.—Si transcurren los plazos estipulados, sin que el usuario hubiera presentado la solicitud de Regularización, Autorización de Vertido, resultados analíticos o cualquier otra documentación requerida por el Consorcio, se procederá a aplicar un coeficiente de 3.

4.—En el caso de vertidos no domésticos que superen los límites de la tabla de valores máximos instantáneos de vertidos permitidos o los límites establecidos como condiciones especiales en la Autorización de Vertido otorgada, serán de aplicación los siguientes:

a) Si se superan en uno o dos parámetros se aplicará un coeficiente de 2.

b) Si se superan más de dos parámetros se aplicará un coeficiente de 3.

c) En caso de que los caudales punta excedan del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de 15 minutos o el cuádruplo (4 veces) en una hora de caudal medio diario consignado en la Autorización de Vertido, se aplicará un coeficiente de 2.

d) A todos aquellos usuarios a los que se les viniera aplicando ininterrumpidamente durante doce meses los coeficientes precitados, se le duplicarán los valores de dichos coeficientes.

Los coeficientes anteriores no excluyen la aplicación de sanciones hasta el máximo autorizado por la legislación vigente, pudiéndose en caso de gravedad o por la índole de las infracciones, cursar las correspondientes denuncias a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de las sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido ilegal, iniciándose inmediatamente el expediente para la rescisión de la Autorización de Vertido, declarando la caducidad de la misma y eliminando su conexión a la red de alcantarillado.

Capítulo VI

Suspensión

Artículo 24. *Suspensión inmediata.*

El Consorcio podrá ordenar, motivadamente, la suspensión inmediata del vertido cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- Haber omitido o falseado datos o no haber cumplimentado la totalidad de la documentación
- Carecer de la Autorización de Vertido.
- No adecuarse, en tiempo y forma, el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la Autorización de Vertido.

Aunque no se den los supuestos del apartado anterior pero puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de los vertidos, el Consorcio podrá ordenar la suspensión inmediata del vertido.

Artículo 25. Aseguramiento de la suspensión.

El Consorcio podrá precintar o adoptar cualquier otra medida que considere adecuada, encaminada a asegurar la efectividad de la suspensión.

Artículo 26. Adecuación del vertido.

En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión de vertido, el usuario deberá presentar toda la documentación que acredite el tipo de actividad y la Solicitud de Vertido o, en su caso, adecuar el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la Autorización de Vertido.

Artículo 27. Resolución definitiva.

Si transcurrido el plazo regulado en el artículo anterior, el usuario no hubiera cumplido lo establecido en el mismo, el Consorcio podrá ordenar, previa audiencia del interesado, la suspensión definitiva del vertido a la red de alcantarillado.

Artículo 28. Responsabilidad.

Quien realice, por acción u omisión, cualquiera de las conductas prohibidas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por aplicación de la legislación sobre vertidos, quedará obligado a reparar y reponer las cosas a su estado anterior, a indemnizar los daños irreparables y perjuicios causados. Cuando sea procedente, de acuerdo con el artículo 23, la aplicación de un coeficiente sobre las tarifas de alcantarillado y depuración.

Artículo 29. Procedimiento y competencia.

La conducta, el sujeto responsable y el alcance de los deberes de reparar, reponer e indemnizar será determinada mediante procedimiento contradictorio en el que se dará audiencia al interesado.

Será competente para resolver el expediente a que se refiere el apartado anterior el presidente del Consorcio.

El órgano competente encargado de la inspección podrá suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones así como impedir, también provisionalmente, los usos indebidos de la red, sus obras e instalaciones ajenas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individual y por escrito que, para mantener su eficacia, deberá ser ratificada dentro de los cinco días siguientes por el Consorcio.

Artículo 30. Ejecución subsidiaria.

El responsable deberá proceder a la reparación y reposición de las obras e instalaciones afectadas y al pago de los daños causados en el plazo que determine el Consorcio.

El Consorcio podrá realizar esta actuación cuando aquél no la lleve a cabo en el plazo y condiciones que se le hubieran

señalado, o en el caso de que por razones técnicas o de urgencia, que deberán quedar acreditadas en el expediente, sea más conveniente.

En el caso de que actúe el Consorcio, el responsable queda obligado a abonar el importe de los daños y de las actuaciones de reparación, incluso por la vía de apremio de acuerdo con la legislación vigente.

ANEXO I

Tendrán que regularizar sus vertidos todas las actividades industriales, existentes o no a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, incluidas en Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, exceptuando las que, de forma no exhaustiva, se relacionan a continuación:

- (6) —Almacenes al por mayor de artículos de droguería y perfumería.
- (7) —Garajes y aparcamientos. Estaciones de autobuses
- (8) —Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos e inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turnos. Restaurantes, cafeterías y bares.
- (9) —Pubs
- (10) —Discotecas y salas de fiestas
- (11) —Salones recreativos y bingos
- (12) —Cines y teatros
- (13) —Gimnasios
- (14) —Academias de baile y danza.
- (15) —Estudios de rodaje y grabación
- (16) —Carnicerías. Almacenes y ventas de carnes
- (17) —Pescaderías. Almacenes y ventas de pescado
- (18) —Panaderías y obradores de confitería
- (19) —Supermercados y autoservicios
- (20) —Almacenes y venta de congelados
- (21) —Almacenes y venta de frutas y verduras
- (22) —Fabricación artesanal y venta de helados
- (23) —Asadores de pollos. Hamburgueserías. Freidurías de patatas.
- (24) —Almacenes de abonos y piensos.
- (25) —Talleres de carpintería metálica y cerrajería.
- (28) —Talleres de reparaciones eléctricas.
- (29) —Taller de carpintería de madera. Almacenes y venta de muebles.
- (30) —Almacenes y venta al por mayor de productos farmacéuticos.

(*) N.º de referencia de la industria en el Anexo III de la Ley 7/1994 Protección Ambiental.

7D-7685

**TASAS CORRESPONDIENTES AL
«BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA**

INSERCIÓN DE ANUNCIOS:

Inserción anuncio, línea ordinaria	2,00
Inserción anuncio, línea urgente	3,12

VENTA DE CD's:

Importe mínimo de inserción	17,71
Venta de CD's publicaciones anuales	5,50

Todos los anuncios que se inserten en este «Boletín Oficial» serán de **pago previo**

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, sito en la carretera Isla Menor s/n. (Bellavista) 41014 Sevilla.
Teléfonos: 954 554 135 - 954 554 134 - 954 554 139. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es